

(f) Los contribuyentes que se benefician con este crédito, deben cumplir respecto de las sumas donadas, con los requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran contenidos en las Circulares N° 55, de 2003, y 39, de 2005, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(7) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas y Otros

(a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas que corresponde a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las zonas francas, que establece el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, rebaja tributaria que se invoca de acuerdo con las instrucciones de la Circular N° 95, de 1978, publicada en Internet.

En otras palabras, la exención del impuesto de Primera Categoría que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las Zonas Francas, se materializa o se hace efectiva mediante un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, calculado éste sobre el conjunto de las rentas obtenidas.

El contribuyente que ejerce dentro y fuera de las Zonas Francas una o más de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en Zonas Francas se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas. El monto de dicho crédito será aquél que resulte por aplicación de la tasa y demás normas de cálculo de la Primera Categoría, ajustándose a las normas generales como si no existiere la exención. El impuesto así calculado, constituirá el monto del crédito por concepto de la franquicia de la Zona Franca. El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

EJEMPLO N° 1

Antecedentes

Resultados de la contabilidad separada:

Utilidad Casa matriz (fuera de la Zona)	\$ 70.000
Utilidad Sucursal (dentro de la Zona)	\$ 90.000
Renta Líquida Imponible Primera Categoría	\$ 160.000
	=====
Desarrollo	
Total Impuesto de Primera Categoría: 17% sobre \$ 160.000	\$ 27.200
Menos: Crédito por Impuesto de Primera Categoría de la Sucursal: 17% s/\$ 90.000	\$ (15.300)
Impuesto a declarar y pagar	\$ 11.900
	=====

(Mayores instrucciones consultar en Circular N° 95, de 1978, publicada en Internet).

(b) También en este Recuadro se registra cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a imputar al impuesto de Primera Categoría, los cuales se deducirán de acuerdo a las propias normas legales que los establecen.

(8) CODIGO (831): CREDITO POR IMPUESTO ESPECIFICO A LA MINERIA (Art. 7° Tr. Ley N° 20.026/2005)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.026, publicada en el Diario Oficial de 16.06.2005, los contribuyentes del impuesto específico a la minería establecido en el artículo 64 bis de la Ley de la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios de la ley precitada, deben anotar en este Código el crédito equivalente al 50% del impuesto antes mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al Impuesto General de la Primera Categoría establecido en el artículo 20 de la LIR, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios, y a declarar en la Línea 34 del Formulario N° 22.

Si el monto del citado crédito excediere del referido impuesto de categoría, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito al impuesto de categoría pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta. (Mayores instrucciones en Circular N° 60, del año 2005, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(9) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, son los que declaran en la Línea 34 el impuesto general de Primera Categoría, sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa y en base a retiros y distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley antes mencionada.

Por expresa disposición de la norma que contiene el citado crédito, no tienen derecho a él, aunque declaren en la línea 34 el impuesto de Primera Categoría sobre las bases antes indicadas, las empresas del Estado y las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas o las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital. En la misma situación se encuentran las empresas que entreguen en arrendamiento, con opción de compra, bienes físicos del activo inmovilizado, ya que en este caso la norma que contiene dicho crédito le otorga el derecho a la mencionada rebaja tributaria a la empresa arrendataria que toma en arrendamiento con opción de compra bienes corporales muebles nuevos, ya que es ella la que realmente ha efectuado la inversión productiva.

(b) Los bienes que dan derecho a dicho crédito son los siguientes: bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, incluyendo los bienes corporales muebles nuevos adquiridos mediante con-

trato leasing, ya sea en el mercado interno o externo y los construídos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa, que sean ambos tipos de bienes depreciables; todos ellos, ya sea, adquiridos al contado o al crédito.

(c) El monto del mencionado crédito, asciende al 4% del valor actualizado del conjunto de los referidos bienes, conforme a las normas del Art. 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación del período que afecta a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 31 N° 5 de la citada ley, y en el caso del arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles nuevos, sobre el monto total del contrato actualizado, en la misma forma que los bienes del activo inmovilizado.

En todo caso, el monto máximo anual por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes durante el ejercicio 2006, no podrá exceder de \$ 16.103.000 (500 UTM vigente en el mes de diciembre del año 2006). Se hace presente que la referida rebaja tributaria no es anual, de tal modo que si los citados bienes adquiridos o construídos durante el ejercicio comercial respectivo tienen una existencia en la empresa inferior a un año, igualmente tienen derecho al citado crédito por su monto total.

(d) De acuerdo a lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, los contribuyentes antes indicados, podrán adicionar, al crédito del 4% que determinen por las inversiones en los bienes del activo inmovilizado efectuadas durante el año comercial 2006, -éste último crédito hasta el límite máximo señalado anteriormente- el remanente de dicho crédito que les quedó pendiente de imputación por el Año Tributario 2006, conforme a la norma transitoria precitada, debidamente reajustado por el factor de actualización 1,021, equivalente a la VIPC de todo el año 2006.

(e) Para los efectos de la utilización de este crédito y atendido lo dispuesto por las normas legales que regulan la imputación de los créditos contenidos en el artículo 56 de la Ley de la Renta, en primer lugar se imputará al impuesto de Primera Categoría el crédito por los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o construídos durante el ejercicio comercial 2006, y posteriormente se imputarán los remanentes de créditos provenientes de las inversiones efectuadas en dichos activos durante los años comerciales 1998 al 2001, no sujetos al límite de las 500 UTM señaladas anteriormente.

Ahora bien, si a los referidos contribuyentes en el Año Tributario 2007 se les produce un remanente de este crédito, provenientes de inversiones en bienes del activo inmovilizado realizados durante el año 2006, por ser el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa inferior al mencionado crédito, incluyéndose el caso cuando el referido tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra en una situación de pérdida tributaria o cuando el referido gravamen haya sido absorbido por otros créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a devolución, el citado remanente no podrá recuperarse en este ejercicio o en los períodos siguientes, extinguiéndose definitivamente. No ocurre lo mismo con los remanentes de créditos provenientes de inversiones efectuadas en los Años Tributarios 1999 al 2002, cuyos remanentes que resulten, podrán seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total recuperación o utilización, debidamente reajustado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en las Circulares del SII N°s. 41, de 1990, 44, de 1993 y 53, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(10) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales

(a) Los contribuyentes que declaran en la Línea 34 su renta efectiva, determinada mediante contabilidad completa o simplificada o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, deberán registrar en esta Sección, como crédito, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones, sólo en dinero, que durante el año 2006 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. Por expresa disposición de la norma legal antes mencionada, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, las empresas donde el Estado, ya sea directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el impuesto de Primera Categoría bajo las modalidades anteriormente indicadas.

(b) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas a los donatarios indicados bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones. Si el contribuyente determinó un excedente por este mismo concepto en el Año Tributario 2006, por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2007 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2005, equivalente a un 2,1% (factor 1,021), adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2006.

(c) No obstante lo señalado en la letra precedente, el crédito por donaciones a imputar al impuesto de Primera Categoría (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2006 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de \$ 450.884.000 (14.000 UTM vigentes en el mes de diciembre del año 2006), como tampoco del impuesto de Primera Categoría determinado en la Línea 34, menos el crédito por contribuciones de bienes raíces.

(d) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran explicitados en detalle en las Circulares N°s. 24, de 1993 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(11) CODIGO (385): Crédito por impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis

(a) De conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° transitorio de la Ley N° 18.775/89, los contribuyentes que tributan bajo las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, tienen derecho a un crédito equivalente al monto pagado por concepto de impuesto de Primera Categoría sobre las utilidades tribu-